



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019**, presentada por el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2019, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso, en la misma fecha.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la Iniciativa, presentada por escrito y en medio digital: Certificación del acuerdo tomado en la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 14 de noviembre de 2018, en la que consta la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019; la exposición de motivos correspondiente a los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales prestados por el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto y por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Comunidad de Valtierra del municipio de Salamanca, Gto., así como las propuestas tarifarias para dichos derechos, en medio digital; la información a efecto de determinar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2019, así



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

como el costo anual global actualizado erogado para la prestación de dicho servicio, ambos en medio digital; los formatos 7 a, que contiene los resultados de ingresos y 7 c, referidos a las proyecciones de ingresos, previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. También se integró el anexo que contiene la evaluación de impacto, en el que se realiza un análisis general de los efectos que tendrá la aplicación de lo estipulado en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2019, en los aspectos presupuestales, administrativos, sociales y jurídicos.

En la documentación enviada por el ayuntamiento de Salamanca, Gto., se informa que no se entregó un estudio actuarial de pensiones, debido a que todos los trabajadores del Municipio se encuentran inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es el encargado de realizar el pago de pensiones al personal que labora en el Municipio.

En la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2018, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a)** Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2019, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al mismo.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Finanzas públicas:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2018, contrastados contra los pronosticados para 2019 y su variación. Se analizó la evolución de los ingresos derivados de participaciones, aportaciones, impuestos, otros ingresos, productos, derechos, convenios, aprovechamientos, contribución de mejoras y financiamiento, del año 2016 al 2019. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2019, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2018; el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de octubre de 2017 a septiembre de 2018; así como el número de usuarios del servicio en el año 2018 y los previstos para el año 2019 y el porcentaje de crecimiento. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2018.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

Impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas y los incrementos de los valores se actualizan al 4%.

Cabe señalar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delinquentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto a esta Sección, en el artículo 5, fracción I, inciso a), correspondiente a los valores unitarios de terreno para inmuebles urbanos y suburbano, se ajustó al 4% el relativo al valor máximo para la zona habitacional centro medio; y en el inciso b), referente a valores unitarios de construcción, también se ajustó al 4%, el referente a la clave 4-1 II, en atención a que se habían plasmado de manera errónea en la iniciativa.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% acordado como criterio general por estas Comisiones Unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, prestados por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato.

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 3% respecto a la Ley vigente, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

No obstante, en el artículo 14 realizamos los siguientes ajustes:

En el primer párrafo del artículo se omitió la mención que se establecía en la iniciativa a que el pago se realizaría al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, por considerarlo innecesario, al ya referirse en el título de la sección que dicho organismo operador es el que presta el servicio, considerando además que en su Reglamento ya se establece que éste es el obligado a prestar y cobrar los servicios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la fracción X, se propone incluir el cobro por constancia de servicios, sin emitirse justificación alguna por parte del iniciante, ni adjuntar elementos técnicos para justificar dicha propuesta, razón por la cual de acuerdo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, no se incluyó en la ley.

En la fracción XI, inciso a), referido a limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático, aplicable a todos los usos, se propone modificar la base de cobro de «media hora» a «media hora o fracción», sin argumento alguno por parte del iniciante para dicha modificación, por lo que se conservó el texto vigente.

Respecto a la fracción XII, inciso e), tratándose de los litros a bonificar para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia y que serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos, el iniciante proponía establecer un tope, en atención al gasto que tenga el pozo. No obstante, aun cuando se puede desprender que no representa un cargo adicional, ni afecta al usuario, al tratarse de una medida para precisar el máximo reconocible de litros por segundo, que sería el gasto aforado del pozo, no se allegaron elementos técnicos para sustentar la propuesta, requiriéndose mayor información para estar en posibilidad de analizar su impacto, por lo que no se consideró procedente.

Asimismo, en el inciso g) de la fracción XII, el iniciante refiere que solamente se propone reordenar el texto para que se bonifique al fraccionador por el pago de derechos de tratamiento y no los de drenaje. Sin embargo, no hacen referencia al cambio de «...bonificación el importe por incorporación al drenaje» a «no pagará el importe de derechos de tratamiento...», además de que, si se presentaría un cambio de mecánica de cobro, por lo que, para tal efecto, debió anexarse un análisis con todas las variables para analizar su impacto. En razón de lo anterior y de acuerdo al análisis técnico efectuado por la Comisión Estatal del Agua, se conservó la redacción establecida en la Ley vigente.

En la fracción XIV, el iniciante proponía incorporar el inciso g), para establecer que los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio establecido en el inciso g) de la fracción XII, argumentando que se debe de cobrar por derechos de tratamiento para desarrollos no habitacionales, ya que estando vigente el cobro para los habitacionales, los comerciales e industriales deben aportar en la proporción que les corresponda el pago de los derechos que generarían los nuevos volúmenes de agua residual vertidos para su tratamiento, sin embargo, el cálculo del precio se realiza para unidades habitacionales y no se pueden medir con los mismo parámetros, razón por la cual no se consideró atendible.

En la fracción XV, de acuerdo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, únicamente se modificó la denominación para quedar: «Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios no domésticos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996».



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, prestados por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Comunidad de Valtierra, Municipio de Salamanca, Guanajuato.

En esta sección, se proponen incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa. No obstante, en el artículo 15 realizamos los siguientes ajustes:

En las fracciones I y II, se ajustaron las tablas al 4%, de acuerdo al análisis técnico realizado por la Comisión Estatal del Agua, considerando las cuotas indexadas al mes de diciembre 2018, en atención a que, de manera errónea, se consideraron las cuotas de arranque, es decir las aplicables al mes de enero de 2018, sin considerar la indexación mensual prevista en la ley vigente del 0.5%.

En la fracción IV, el iniciante incorporaba una porción normativa, para señalar que el cobro por el tratamiento de aguas residuales se realizaría una vez que estuviera en operación la planta de tratamiento de aguas residuales. Sin embargo, la planta de tratamiento de aguas residuales ya se encuentra en operación, por lo que se suprimió de la Ley.

En la fracción VI, correspondiente a las cuotas aplicables a materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, de acuerdo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, se ajustó al 4% la cifra aplicable al tipo LT 1/2", para quedar en \$2,488.72.

En la fracción VIII, inciso c), se ajustó la cuota aplicable al medidor de velocidad para tomas de 1 pulgada, considerando que se había plasmado erróneamente, para quedar el \$2,957.24.

En la fracción XIV, se proponía incluir el inciso c), para contemplar el cobro de títulos de explotación, sin emitirse justificación alguna por parte del iniciante, ni adjuntar elementos técnicos para justificar dicha propuesta, razón por la que, de acuerdo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, no se incluyó en la ley.

Por servicios de seguridad pública.

En este apartado, en el artículo 19, fracción I solamente se omitió el concepto de «por evento público», al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante para dicha modificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 28, en atención a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas se modificó la redacción del último párrafo.

Por servicios en materia ambiental.

En el artículo 30, fracción VII, se actualizó la cuota al 4% respecto a la ley vigente, al haberse plasmado por el iniciante de manera errónea.

Asimismo, en las fracciones IV y V, de conformidad con los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, se modificó la denominación de los conceptos.

Por servicios de asistencia y salud pública.

En esta sección, en el artículo 33, fracción XIII solamente se ajustó la cuota mensual correspondiente al CADI Colonia Guanajuato al 4% de incremento, de acuerdo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas.

Por servicio de alumbrado público.

En cuanto a la tarifa propuesta para estos derechos, la misma se obtiene, al aplicar la fórmula establecida en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere: *«La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad».*

En esta parte se concluye que la tarifa contemplada en la Ley de Ingresos, se utiliza únicamente como referencia al monto máximo que llegarían a pagar los contribuyentes, ya que la recaudación sólo es del 10% del consumo de energía eléctrica. Es así que, en el municipio de Salamanca, Gto., solamente el 0.63% de los usuarios, podrían llegar a pagar la tarifa completa, por lo que el 99.37% están subsidiados, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la presente Ley.

No obstante, en el artículo 36, se ajustó la tarifa mensual y bimestral, debido a que en la iniciativa no se consideraron los predios urbanos y rústicos en la fórmula para la determinación de la tarifa, sino solamente el 4% de incremento respecto a las cuotas vigentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En este apartado cabe reconocer la complejidad que el tributo representa para la autoridad y para los contribuyentes, y es pertinente la referencia al daño que ha provocado a las finanzas de los municipios, mostrando un crecimiento constante en el déficit que se ha presentado en los últimos años.

La determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, este monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por lo que la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal y considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, en el artículo se prevé una tasa de crecimiento promedio de los últimos ejercicios de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) será de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, da la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Aprovechamientos.

En el artículo 40 solamente se ajustó la redacción para referir en términos generales a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVI
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019*

No obstante, de acuerdo al criterio general aprobado por estas Comisiones Unidas, se omitió el penúltimo párrafo propuesto en la iniciativa, considerando que se trataba de cuestiones procedimentales, que ya se encuentran contempladas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículos Transitorios.

Se incluyó en la Ley el Artículo Segundo Transitorio, a fin de señalar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, fracción XVI y último párrafo, 112, fracción II y último párrafo, 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO	
FUENTE DE INGRESO	2019
1 IMPUESTOS	\$105'612,000.00
12 Impuestos sobre el patrimonio	\$102'960,000.00
120101 Impuesto predial	\$93'600,000.00
120102 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$7'280,000.00
120103 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1'560,000.00
120104 Impuesto de fraccionamientos	\$520,000.00
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$260,000.00
130101 Impuestos sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$260,000.00
18 Otros impuestos	\$2'392,000.00
180101 Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	\$1'560,000.00
180102 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$832,000.00
4 DERECHOS	\$89'403,600.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$19'448,000.00
410101	Servicios de panteones	\$4'368,000.00
410102	Servicios de seguridad pública	\$520,000.00
410103	Servicios de estacionamientos públicos	\$5'720,000.00
410104	Servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$8'320,000.00
410105	Servicios en materia ecológica	\$520,000.00
43	Derechos por prestación de servicios	\$69'940,000.00
430101	Servicios de limpia	\$1'560,000.00
430102	Servicios de rastro	\$7'280,000.00
430103	Servicios de transporte público	\$936,000.00
430104	Servicios de tránsito y vialidad	\$728,000.00
430105	Servicios de Casa de la Cultura	\$832,000.00
430106	Servicios de protección civil	\$364,000.00
430107	Práctica de avalúos	\$2'600,000.00
430108	Servicios en materia de fraccionamientos	\$1'560,000.00
430109	Expedición de licencias para el establecimiento de anuncios publicitarios	\$2'080,000.00
430110	Expedición de licencias para venta de bebidas alcohólicas	\$624,000.00
430111	Servicios por expedición de certificados	\$2'496,000.00
430112	Permiso por ampliación de horario	\$7'280,000.00
430114	Derecho de alumbrado público	\$41'600,000.00
44	Otros Derechos	\$15,600.00
440101	Servicios en materia de acceso a la información pública	\$15,600.00
5	PRODUCTOS	\$9'890,400.00
51	Productos de tipo corriente	\$9'890,400.00
510101	Por ocupación y aprovechamiento en vía pública	\$5'512,000.00
510102	Unidades deportivas	'144,000.00
510103	Gimnasio	\$41,600.00
510104	Cancha el árbol	\$208,000.00
510105	Arrendamiento Centro Cívico	\$1'040,000.00
510106	Venta de inmuebles	\$260,000.00
510107	Sanitarios	\$936,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

510108 Arrendamiento de bienes muebles	\$104,000.00
510109 Mercado Tomasa Estévez	\$364,000.00
510110 Mercado Barahona	\$156,000.00
510401 Formas valoradas	\$124,800.00
6 APROVECHAMIENTOS	\$34'944,000.00
61 Aprovechamientos de tipo corriente	\$34'944,000.00
610101 Recargos fiscales	\$936,000.00
610102 Gastos de ejecución	\$780,000.00
610103 Recargos impuestos inmobiliarios	\$3'120,000.00
610104 Recargos por traslados de dominio	\$260,000.00
610201 Multas de tránsito	\$9'880,000.00
610202 Multas de barandilla	\$936,000.00
610203 Multas de comercio	\$156,000.00
610204 Multas ecológicas	\$104,000.00
610205 Otras multas	\$624,000.00
610206 Multas de protección civil	\$104,000.00
610207 Multas y sanciones	\$364,000.00
610901 Otros aprovechamientos	\$8'320,000.00
610902 Licencias de tránsito	\$9'360,000.00
8.1 PARTICIPACIONES	\$299'842,413.81
810101 Fondo General	\$223'671,512.94
810102 Fondo de Fomento Municipal	\$22'845,917.20
810103 Fondo de Compensación ISAN	\$727,811.14
810104 IEPS de gasolina	\$10'725,652.45
810105 Fondo de Fiscalización	\$18'984,647.63
810106 Derechos de alcoholes	\$934,400.219
810108 IEPS	\$2'154,763.73
810110 ISAN	\$3'400,730.61
810111 Fondo ISR	\$16'396,977.92
8.2 APORTACIONES	\$244'876,283.65
820101 FAISM	\$72'376,161.03
820102 FORTAMUN	\$172'500,122.62
TOTAL	\$784'568,697.46

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2018, inclusive	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019 serán los siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	5,845.54	8,586.56
Zona comercial de segunda	3,104.45	5,605.15
Zona comercial de tercera	927.00	3,132.01
Zona habitacional centro medio	1,898.32	2,850.23
Zona habitacional centro económico	822.06	1,177.95
Zona habitacional residencial	822.06	1,671.17
Zona habitacional media	456.98	1,025.15
Zona habitacional de interés social	456.98	855.20
Zona habitacional económica	273.56	570.09
Zona marginada irregular	113.15	266.57
Zona industrial	146.46	227.75
Valor mínimo	113.15	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	De lujo	Bueno	1-1	8,824.26
Moderno	De lujo	Regular	1-2	7,058.60
Moderno	De lujo	Malo	1-3	5,294.29
Moderno	Superior	Bueno	2-1	7,598.65
Moderno	Superior	Regular	2-2	6,079.03
Moderno	Superior	Malo	2-3	4,559.29
Moderno	Media superior	Bueno	3-1	6,459.92
Moderno	Media superior	Regular	3-2	5,117.46
Moderno	Media superior	Malo	3-3	3,883.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Media	Bueno	4-1	5,319.16
Moderno	Media	Regular	4-2	4,180.73
Moderno	Media	Malo	4-3	3,230.19
Moderno	Económica	Bueno	5-1	4,083.66
Moderno	Económica	Regular	5-2	3,420.72
Moderno	Económica	Malo	5-3	2,468.92
Moderno	Interés Social	Bueno	6-1	3,197.02
Moderno	Interés Social	Regular	6-2	2,867.99
Moderno	Interés Social	Malo	6-3	1,917.68
Moderno	Corriente	Bueno	7-1	2,088.98
Moderno	Corriente	Regular	7-2	1,710.33
Moderno	Corriente	Malo	7-3	1,330.27
Moderno	Precaria	Bueno	8-1	1,234.53
Moderno	Precaria	Regular	8-2	1,045.88
Moderno	Precaria	Malo	8-3	664.41
Antiguo	Superior	Bueno	9-1	5,319.16
Antiguo	Superior	Regular	9-2	3,800.78
Antiguo	Superior	Malo	9-3	2,088.98
Antiguo	Media	Bueno	10-1	3,800.78
Antiguo	Media	Regular	10-2	2,660.54
Antiguo	Media	Malo	10-3	1,519.77
Antiguo	Económica	Bueno	11-1	2,468.92
Antiguo	Económica	Regular	11-2	1,710.33
Antiguo	Económica	Malo	11-3	950.19
Antiguo	Corriente	Bueno	12-1	1,328.81
Antiguo	Corriente	Regular	12-2	950.19
Antiguo	Corriente	Malo	12-3	570.11
Industrial	Superior	Bueno	13-1	5,319.16
Industrial	Superior	Regular	13-2	3,230.19
Industrial	Superior	Malo	13-3	2,088.98



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Media	Bueno	14-1	3,800.78
Industrial	Media	Regular	14-2	2,279.02
Industrial	Media	Malo	14-3	1,519.77
Industrial	Económica	Bueno	15-1	2,279.02
Industrial	Económica	Regular	15-2	1,328.81
Industrial	Económica	Malo	15-3	950.19
Industrial	Corriente	Bueno	16-1	1,139.82
Industrial	Corriente	Regular	16-2	683.27
Industrial	Corriente	Malo	16-3	456.97
Industrial	Precaria	Bueno	17-1	570.11
Industrial	Precaria	Regular	17-2	342.36
Industrial	Precaria	Malo	17-3	227.75
Especial	Alberca superior	Bueno	18-1	3,771.78
Especial	Alberca superior	Regular	18-2	3,394.58
Especial	Alberca superior	Malo	18-3	3,017.41
Especial	Alberca media	Bueno	19-1	2,715.66
Especial	Alberca media	Regular	19-2	2,444.06
Especial	Alberca media	Malo	19-3	2,173.10
Especial	Alberca económica	Bueno	20-1	1,809.89
Especial	Alberca económica	Regular	20-2	1,628.91
Especial	Alberca económica	Malo	20-3	1,447.77
Especial	Tenis superior	Bueno	21-1	1,809.89
Especial	Tenis superior	Regular	21-2	1,628.91
Especial	Tenis superior	Malo	21-3	1,447.77
Especial	Tenis media	Bueno	22-1	1,357.84
Especial	Tenis media	Regular	22-2	1,221.33
Especial	Tenis media	Malo	22-3	1,085.93
Especial	Frontón superior	Bueno	23-1	3,771.78
Especial	Frontón superior	Regular	23-2	3,394.58
Especial	Frontón superior	Malo	23-3	3,017.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Especial	Frontón media	Bueno	24-1	3,168.02
Especial	Frontón media	Regular	24-2	2,851.63
Especial	Frontón media	Malo	24-3	1,461.73

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	15,362.42
2. Predios de temporal	6,505.60
3. Agostadero	2,678.59
4. Cerril o monte	1,366.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



3. Distancias a centros de comercialización:

- | | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | |
|--|-------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio | 6.60 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 16.00 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 33.01 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 46.46 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios | 56.24 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos | 1% |
| II. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles suburbanos | 1% |
| III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| IV. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible expresada en pesos

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.63
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.41
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.31
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

13

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019*

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza	\$2.11
II. Por metro cúbico de arena	\$1.35
III. Por metro cúbico de grava	\$1.35
IV. Por metro cúbico de tepetate	\$1.24
V. Por metro cúbico de tezontle	\$1.35

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente, conforme a lo siguiente:



a) Tarifa doméstica:

Se cobrará una cuota base de \$88.23 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$21.00 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tarifa para usos comerciales y de servicios:

Usos comerciales y de servicios							
Se cobrará una cuota base de \$121.38 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$656.28	52	\$1,504.03	78	\$2,380.98
1	\$14.76	27	\$687.81	53	\$1,536.02	79	\$2,414.47
2	\$26.07	28	\$719.95	54	\$1,568.17	80	\$2,448.07
3	\$38.18	29	\$752.73	55	\$1,600.48	81	\$2,481.75
4	\$ 51.08	30	\$786.10	56	\$1,632.93	82	\$2,515.52
5	\$ 64.85	31	\$820.08	57	\$1,665.54	83	\$2,549.40
6	\$ 79.44	32	\$852.23	58	\$1,698.28	84	\$2,583.37
7	\$ 99.60	33	\$884.83	59	\$1,731.21	85	\$2,617.40
8	\$116.67	34	\$917.91	60	\$1,764.26	86	\$2,651.55
9	\$132.50	35	\$951.45	61	\$1,797.49	87	\$2,685.79
10	\$150.16	36	\$985.42	62	\$1,830.85	88	\$2,720.11
11	\$164.94	37	\$1,019.88	63	\$1,864.39	89	\$2,754.52
12	\$179.77	38	\$1,054.78	64	\$1,898.07	90	\$2,789.04
13	\$206.48	39	\$1,090.18	65	\$1,931.91	91	\$2,823.65
14	\$246.06	40	\$1,126.00	66	\$1,965.91	92	\$2,858.35
15	\$277.70	41	\$1,162.29	67	\$2,000.05	93	\$2,893.15
16	\$311.41	42	\$1,192.60	68	\$2,034.35	94	\$2,928.02
17	\$347.24	43	\$1,223.04	69	\$2,068.79	95	\$2,963.00
18	\$385.18	44	\$1,253.65	70	\$2,103.40	96	\$2,998.07
19	\$425.24	45	\$1,284.41	71	\$2,138.15	97	\$3,033.22
20	\$464.31	46	\$1,315.33	72	\$2,173.07	98	\$3,068.47
21	\$506.64	47	\$1,346.40	73	\$2,208.14	99	\$3,103.81
22	\$535.36	48	\$1,377.61	74	\$2,243.36	100	\$3,139.25
23	\$564.72	49	\$1,409.00	75	\$2,278.73		
24	\$594.73	50	\$1,440.52	76	\$2,314.27		
25	\$625.38	51	\$1,472.21	77	\$2,347.59		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$31.85 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

Se entenderá por uso comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Tarifa para usos industriales:

Usos industriales							
Se cobrará una cuota base de \$197.57 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario conforme a la tabla siguiente.							
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	26	\$762.05	52	\$1,769.77	78	\$2,800.67
1	\$20.89	27	\$799.29	53	\$1,807.68	79	\$2,840.08
2	\$36.18	28	\$837.12	54	\$1,845.76	80	\$2,879.60
3	\$51.78	29	\$875.57	55	\$1,883.96	81	\$2,919.21
4	\$67.70	30	\$914.65	56	\$1,922.35	82	\$2,958.90
5	\$83.97	31	\$954.32	57	\$1,960.87	83	\$2,998.68
6	\$100.55	32	\$994.62	58	\$1,999.55	84	\$3,038.57
7	\$117.43	33	\$1,035.51	59	\$2,038.39	85	\$3,078.52
8	\$134.68	34	\$1,077.06	60	\$2,077.37	86	\$3,118.60
9	\$151.57	35	\$1,116.51	61	\$2,116.51	87	\$3,158.76
10	\$168.63	36	\$1,156.42	62	\$2,155.82	88	\$3,199.01
11	\$186.17	37	\$1,196.78	63	\$2,195.26	89	\$3,239.36
12	\$203.68	38	\$1,237.63	64	\$2,234.86	90	\$3,279.79
13	\$256.09	39	\$1,278.92	65	\$2,274.62	91	\$3,320.31
14	\$288.44	40	\$1,320.68	66	\$2,314.53	92	\$3,360.93
15	\$322.68	41	\$1,362.90	67	\$2,354.60	93	\$3,401.64
16	\$358.84	42	\$1,399.10	68	\$2,394.82	94	\$3,442.44
17	\$396.90	43	\$1,435.48	69	\$2,435.18	95	\$3,483.34
18	\$436.88	44	\$1,472.02	70	\$2,475.72	96	\$3,524.33
19	\$478.76	45	\$1,508.69	71	\$2,516.39	97	\$3,565.40
20	\$522.19	46	\$1,545.53	72	\$2,557.24	98	\$3,606.59
21	\$567.53	47	\$1,582.52	73	\$2,598.23	99	\$3,647.85
22	\$604.62	48	\$1,619.68	74	\$2,639.36	100	\$3,689.21
23	\$642.67	49	\$1,656.97	75	\$2,680.66		
24	\$681.66	50	\$1,694.42	76	\$2,722.10		
25	\$721.61	51	\$1,732.01	77	\$2,761.35		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$38.44 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

Se entenderá por uso industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.



d) Tarifa para usos mixtos:

Usos mixtos							
Se cobrará una cuota base de \$105.72 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario conforme a la tabla siguiente.							
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	26	\$365.16	52	\$1,053.81	78	\$1,691.38
1	\$11.32	27	\$384.23	53	\$1,079.90	79	\$1,715.24
2	\$22.34	28	\$403.46	54	\$1,106.11	80	\$1,739.04
3	\$34.10	29	\$422.74	55	\$1,132.48	81	\$1,762.95
4	\$46.63	30	\$442.23	56	\$1,159.02	82	\$1,786.89
5	\$59.93	31	\$542.13	57	\$1,185.66	83	\$1,810.82
6	\$74.09	32	\$564.93	58	\$1,212.50	84	\$1,834.78
7	\$89.13	33	\$587.90	59	\$1,239.51	85	\$1,858.80
8	\$98.13	34	\$611.06	60	\$1,266.66	86	\$1,882.80
9	\$106.02	35	\$634.31	61	\$1,290.06	87	\$1,906.86
10	\$113.88	36	\$657.77	62	\$1,313.42	88	\$1,930.93
11	\$126.62	37	\$681.37	63	\$1,336.84	89	\$1,955.02
12	\$130.35	38	\$705.10	64	\$1,360.34	90	\$1,979.12
13	\$134.12	39	\$729.03	65	\$1,383.80	91	\$2,003.28
14	\$138.03	40	\$753.07	66	\$1,407.31	92	\$2,027.45
15	\$155.90	41	\$777.28	67	\$1,430.84	93	\$2,051.65
16	\$174.03	42	\$801.66	68	\$1,454.37	94	\$2,075.92
17	\$192.34	43	\$826.18	69	\$1,477.99	95	\$2,100.11
18	\$210.88	44	\$850.85	70	\$1,501.58	96	\$2,124.41
19	\$229.66	45	\$875.68	71	\$1,525.22	97	\$2,148.74
20	\$248.63	46	\$900.66	72	\$1,548.85	98	\$2,173.08
21	\$270.74	47	\$925.80	73	\$1,572.56	99	\$2,197.39
22	\$289.41	48	\$951.10	74	\$1,596.21	100	\$2,221.77
23	\$308.15	49	\$976.56	75	\$1,620.00		
24	\$327.09	50	\$1,002.14	76	\$1,643.74		
25	\$346.20	51	\$1,027.89	77	\$1,667.54		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$22.08 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

Se entenderá por uso mixto a toda casa habitación que tenga un comercio pequeño anexo y cuya demanda de agua sea solamente para fines de limpieza.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Tarifa para servicio público:

Servicio público							
Se cobrará una cuota base de \$112.29 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario conforme a la tabla siguiente.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$473.28	52	\$1,092.31	78	\$1,735.21
1	\$9.30	27	\$494.30	53	\$1,115.62	79	\$1,759.39
2	\$19.00	28	\$515.62	54	\$1,139.01	80	\$1,783.64
3	\$29.17	29	\$537.23	55	\$1,162.49	81	\$1,807.91
4	\$39.82	30	\$559.13	56	\$1,186.08	82	\$1,832.26
5	\$50.90	31	\$581.32	57	\$1,209.74	83	\$1,856.69
6	\$62.55	32	\$603.80	58	\$1,233.48	84	\$1,881.13
7	\$74.68	33	\$626.55	59	\$1,257.33	85	\$1,905.65
8	\$80.36	34	\$649.61	60	\$1,281.25	86	\$1,930.23
9	\$84.78	35	\$672.97	61	\$1,305.27	87	\$1,954.88
10	\$89.23	36	\$696.60	62	\$1,329.36	88	\$1,979.58
11	\$111.99	37	\$720.53	63	\$1,353.55	89	\$2,004.33
12	\$130.18	38	\$744.75	64	\$1,377.83	90	\$2,029.12
13	\$150.11	39	\$769.25	65	\$1,402.18	91	\$2,054.00
14	\$171.80	40	\$794.04	66	\$1,426.65	92	\$2,078.93
15	\$195.24	41	\$819.14	67	\$1,451.19	93	\$2,103.91
16	\$220.45	42	\$844.51	68	\$1,475.81	94	\$2,128.95
17	\$242.50	43	\$870.18	69	\$1,500.53	95	\$2,154.06
18	\$265.73	44	\$896.14	70	\$1,525.34	96	\$2,179.22
19	\$290.13	45	\$922.39	71	\$1,550.24	97	\$2,204.45
20	\$315.49	46	\$948.93	72	\$1,575.20	98	\$2,229.72
21	\$342.04	47	\$975.74	73	\$1,600.27	99	\$2,255.04
22	\$366.56	48	\$1,002.87	74	\$1,625.44	100	\$2,280.43
23	\$391.92	49	\$1,030.28	75	\$1,650.67		
24	\$418.18	50	\$1,057.98	76	\$1,676.00		
25	\$445.28	51	\$1,085.97	77	\$1,700.30		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$22.77 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.



II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

	Importe	Con comercio anexo
a) Lote baldío	\$79.34	
b) Pobreza extrema	\$155.55	\$171.10
c) Popular	\$187.73	\$219.02
d) Media	\$240.61	\$264.74
e) Residencial	\$282.50	\$310.71
f) Comercial y de servicios	\$580.14	
g) Industrial	\$880.13	

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al uso que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán 0.5% al mes.

Las cuotas base no tendrán indexación y ésta se aplicará sólo a las cuotas variables que resulten del consumo.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.31 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador de agua residual.
- c) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio, haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

Quando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda, con base en el importe total de su consumo mensual de la red municipal con una tasa del 20% y un precio de \$3.31 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b) y c) de esta fracción.
- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas, que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, pagarán una cuota de \$95.70 por cada metro cúbico descargado.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo, pagarán \$4.54 por cada metro cúbico descargado, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 11% sobre los importes facturados, incluida la cuota base, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$4.54 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b) y c) de la fracción III de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Contratos para todos los usos:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$164.60
b) Contrato de descarga de agua residual	\$164.60

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$931.70	\$1,289.70	\$2,147.70	\$2,654.50	\$4,279.60
Tipo BP	\$1,109.00	\$1,468.10	\$2,326.00	\$2,833.00	\$4,456.90
Tipo CT	\$1,830.60	\$2,556.90	\$3,471.70	\$4,330.80	\$6,480.90
Tipo CP	\$2,556.90	\$3,283.00	\$4,197.80	\$5,057.00	\$7,207.10
Tipo CA	\$2,194.30	\$2,920.40	\$3,835.40	\$4,693.40	\$6,844.60
Tipo LT	\$2,623.80	\$3,717.10	\$4,744.40	\$5,721.80	\$8,631.00
Tipo LP	\$3,845.50	\$4,929.70	\$5,938.80	\$6,902.50	\$9,784.50
Tipo LA	\$3,235.20	\$4,324.00	\$5,341.10	\$6,312.80	\$9,207.10
Metro adicional terracería	\$180.50	\$272.60	\$324.80	\$388.40	\$520.30
Metro adicional pavimento	\$310.10	\$402.10	\$453.30	\$518.00	\$647.60
Metro adicional asfalto	\$245.30	\$337.30	\$389.70	\$453.30	\$584.00

Correspondencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta.
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- T Terracería.
- P Pavimento.
- A Asfalto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$400.20
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$489.50
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$667.20
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,066.60
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,512.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$532.80	\$1,112.40
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$649.80	\$1,763.50
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$3,118.20	\$5,165.00
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,876.50	\$11,542.50
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$10,661.80	\$13,893.80

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PAD						
Medida	Descarga normal			Metro adicional		
	Pavimento	Asfalto	Terracería	Pavimento	Asfalto	Terracería
Descarga 6"	\$3,357.00	\$2,865.30	\$2,373.50	\$669.20	\$580.30	\$491.10
Descarga 8"	\$3,491.20	\$3,178.20	\$2,865.30	\$703.20	\$614.10	\$525.30
Descarga 10"	\$4,730.60	\$4,230.40	\$3,730.30	\$813.30	\$720.10	\$626.90
Descarga 12"	\$5,799.10	\$5,316.00	\$4,832.50	\$1,000.10	\$902.40	\$804.90

Las descargas serán consideradas para una longitud de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$40.60
b) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$178.60
c) Reactivación de cuenta	cuenta	\$178.60

La suspensión estará vigente por
un periodo máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
a) Todos los usos	media hora	\$932.00
Otros servicios		
b) Reconexión de toma de agua:		
1. En la válvula	toma	\$278.30
2. En la red	toma	\$440.00
c) Reconexión de drenaje	descarga	\$515.70
d) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$18.16
e) Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$335.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Unidad	Importe
f) Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$615.80
g) Venta de agua tratada sin transporte	m ³	\$2.71
h) Kilómetro excedente fuera de zona urbana para pipa y camión hidroneumático	m ³ /km	\$5.62
i) Venta de agua cruda	m ³	\$1.10

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

- a) El pago de los derechos de incorporación de agua potable y drenaje los pagará el desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$3,784.20	\$916.00	\$4,700.20
2. Interés social	\$5,050.30	\$1,308.20	\$6,358.50
3. Residencial	\$6,692.20	\$1,841.00	\$8,533.20
4. Campestre	\$10,792.30	\$0.00	\$10,792.30

- b) Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas o lotes a fraccionar. Adicional al importe que resulte, por cada lote o vivienda, el fraccionador pagará un importe de \$1,363.70 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.
- c) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, los derechos de incorporación se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega títulos de explotación, éstos se le reconocerán a razón de \$4.65 por metro cúbico y el importe que resulte se tomará a cuenta del total de derechos de incorporación que deberá pagar conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$114,466.00 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera, cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador, debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo operador y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación, los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.



- g) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje, de acuerdo a los precios establecidos en la columna 3 de la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores:

1. Para popular 0.0033 litros por segundo;
2. Para interés social 0.0048 litros por segundo; y
3. Para residencial 0.0055 litros por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad, revisión de proyectos y recepción de obras:

- a) Para predios destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de \$181.60 por vivienda o lote unifamiliar, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes o viviendas, no deberá ser mayor a \$27,274.40.
- b) Por factibilidad para usos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$407.70 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.57 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$27,274.40, independientemente del área total del predio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia, el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas, un importe de \$3,168.80; y por cada lote o vivienda excedente, la cantidad de \$21.23.

Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento sea entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$1,363.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.62 por metro lineal adicional del proyecto respectivo.

Se cobrarán previo a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros. En caso de que una vez revisado y autorizado el proyecto hubiera modificación de traza, se cobrará nuevamente el servicio de revisión en los términos expuestos en esta fracción.

- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 7% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$200.00 por lote unifamiliar o vivienda y de \$9.07 por metro lineal para lotes, inmuebles o desarrollos no habitacionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV. Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, a las redes de agua potable y de drenaje:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda en agua potable a un precio de \$352,727.60 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$167,010.90.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$4.65 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$4.65 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

demanda, se le bonificará cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$4.65 cada uno.

XV. Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios no domésticos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible de 5.5 a 10.00	\$0.30
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites de 825 miligramos por litro de concentración en el agua residual	\$2.22
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites de 150 miligramos por litro de concentración en el agua residual	\$2.43
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los 150 miligramos de concentración en el agua residual	\$0.41

XVI. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, así como la incorporación de una vivienda que pretenda incorporar un particular, se cobrará un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$1,892.10	\$457.90	\$2,350.00
2. Interés social	\$2,525.20	\$653.90	\$3,179.10
3. Residencial	\$4,684.40	\$1,288.60	\$5,973.00
4. Campestre	\$7,554.60	\$0.00	\$7,554.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

Artículo 15. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Tarifa doméstica:

Uso doméstico							
Se cobrará una cuota base de \$81.30. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$87.34	34	\$265.09	57	\$559.57	80	\$792.35
12	\$89.21	35	\$273.00	58	\$569.60	81	\$802.57
13	\$91.30	36	\$280.91	59	\$579.65	82	\$812.78
14	\$93.61	37	\$288.82	60	\$589.70	83	\$823.01
15	\$105.55	38	\$296.75	61	\$599.75	84	\$833.25
16	\$112.62	39	\$304.68	62	\$609.83	85	\$843.49
17	\$119.71	40	\$312.61	63	\$619.90	86	\$853.74
18	\$126.81	41	\$400.00	64	\$629.99	87	\$864.00
19	\$133.90	42	\$409.91	65	\$640.07	88	\$874.26
20	\$141.01	43	\$419.84	66	\$650.17	89	\$884.55
21	\$162.91	44	\$429.77	67	\$660.28	90	\$894.82
22	\$170.73	45	\$439.70	68	\$670.40	91	\$905.11
23	\$178.56	46	\$449.66	69	\$680.52	92	\$915.41
24	\$186.40	47	\$459.61	70	\$690.65	93	\$925.71
25	\$194.24	48	\$469.56	71	\$700.79	94	\$936.02
26	\$202.09	49	\$479.54	72	\$710.93	95	\$946.35



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

27	\$209.94	50	\$489.52	73	\$721.08	96	\$956.67
28	\$217.81	51	\$499.49	74	\$731.24	97	\$967.00
29	\$225.67	52	\$509.49	75	\$741.40	98	\$977.35
30	\$233.54	53	\$519.49	76	\$751.58	99	\$987.70
31	\$241.42	54	\$529.50	77	\$761.76	100	\$998.05
32	\$249.31	55	\$539.51	78	\$771.95		
33	\$257.19	56	\$549.53	79	\$782.15		
En consumos mayores a 101 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$11.87.							

b) Tarifa para usos comerciales y de servicios:

Usos comerciales y de servicios							
Se cobrará una cuota base de \$109.32. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$118.98	34	\$305.86	57	\$602.71	80	\$856.51
12	\$122.50	35	\$314.55	58	\$613.67	81	\$867.62
13	\$125.47	36	\$323.25	59	\$624.65	82	\$878.73
14	\$133.10	37	\$331.94	60	\$635.62	83	\$889.85
15	\$140.75	38	\$340.65	61	\$646.61	84	\$900.98
16	\$148.39	39	\$349.36	62	\$657.60	85	\$912.11
17	\$156.05	40	\$358.08	63	\$668.60	86	\$923.25
18	\$163.72	41	\$427.28	64	\$679.60	87	\$934.40
19	\$171.40	42	\$438.21	65	\$690.61	88	\$945.55
20	\$179.08	43	\$449.15	66	\$701.63	89	\$956.72
21	\$193.76	44	\$460.09	67	\$712.65	90	\$967.88
22	\$202.33	45	\$471.06	68	\$723.68	91	\$979.05
23	\$210.91	46	\$482.03	69	\$734.71	92	\$990.23
24	\$219.50	47	\$493.01	70	\$745.75	93	\$1,001.41
25	\$228.10	48	\$504.01	71	\$756.80	94	\$1,012.61
26	\$236.70	49	\$515.01	72	\$767.85	95	\$1,023.80
27	\$245.33	50	\$526.02	73	\$778.91	96	\$1,035.01
28	\$253.95	51	\$537.04	74	\$789.97	97	\$1,046.21
29	\$262.58	52	\$547.97	75	\$801.05	98	\$1,057.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

30	\$271.22	53	\$558.91	76	\$812.12	99	\$1,068.66
31	\$279.87	54	\$569.85	77	\$823.21	100	\$1,079.89
32	\$288.53	55	\$580.80	78	\$834.31		
33	\$297.20	56	\$591.76	79	\$845.40		
En consumos mayores a 101 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$12.52.							

Se entenderá por uso comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Tarifa para usos industriales:

Usos industriales							
Se cobrará una cuota base de \$340.58. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$350.80	34	\$653.16	57	\$1,016.85	80	\$1,358.04
12	\$361.32	35	\$666.62	58	\$1,031.78	81	\$1,372.58
13	\$372.17	36	\$680.09	59	\$1,046.73	82	\$1,387.11
14	\$384.90	37	\$693.58	60	\$1,061.69	83	\$1,401.65
15	\$396.40	38	\$707.08	61	\$1,076.67	84	\$1,416.19
16	\$407.92	39	\$720.59	62	\$1,091.66	85	\$1,430.73
17	\$419.44	40	\$734.12	63	\$1,106.66	86	\$1,445.27
18	\$430.97	41	\$779.77	64	\$1,121.69	87	\$1,459.80
19	\$442.51	42	\$794.48	65	\$1,136.72	88	\$1,474.34
20	\$454.07	43	\$809.20	66	\$1,151.76	89	\$1,488.88
21	\$479.32	44	\$823.94	67	\$1,166.82	90	\$1,503.42
22	\$492.61	45	\$838.70	68	\$1,181.90	91	\$1,517.95
23	\$505.92	46	\$853.47	69	\$1,196.98	92	\$1,532.49
24	\$519.24	47	\$868.25	70	\$1,212.09	93	\$1,547.02
25	\$532.57	48	\$883.05	71	\$1,227.20	94	\$1,561.57
26	\$545.92	49	\$897.86	72	\$1,241.74	95	\$1,576.10
27	\$559.28	50	\$912.68	73	\$1,256.28	96	\$1,590.64
28	\$572.65	51	\$927.53	74	\$1,270.82	97	\$1,605.17
29	\$586.04	52	\$942.38	75	\$1,285.36	98	\$1,619.71
30	\$599.44	53	\$957.24	76	\$1,299.89	99	\$1,634.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

31	\$612.85	54	\$972.12	77	\$1,314.43	100	\$1,643.29
32	\$626.28	55	\$987.02	78	\$1,328.96		
33	\$639.70	56	\$1,001.93	79	\$1,343.51		
En consumos mayores a 101 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$16.30.							

Se entenderá por uso industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.

d) Tarifa para usos mixtos:

Usos mixtos							
Se cobrará una cuota base de \$89.43. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$96.08	34	\$291.60	57	\$615.52	80	\$871.59
12	\$98.13	35	\$300.31	58	\$626.56	81	\$882.82
13	\$100.43	36	\$309.00	59	\$637.61	82	\$894.06
14	\$102.97	37	\$317.71	60	\$648.67	83	\$905.31
15	\$116.11	38	\$326.42	61	\$659.73	84	\$916.57
16	\$123.89	39	\$335.14	62	\$670.80	85	\$927.84
17	\$131.68	40	\$343.87	63	\$681.89	86	\$939.12
18	\$139.48	41	\$440.00	64	\$692.99	87	\$950.40
19	\$147.30	42	\$450.90	65	\$704.08	88	\$961.69
20	\$155.11	43	\$461.82	66	\$715.19	89	\$973.00
21	\$179.19	44	\$472.74	67	\$726.31	90	\$984.30
22	\$187.80	45	\$483.67	68	\$737.44	91	\$995.62
23	\$196.42	46	\$494.61	69	\$748.57	92	\$1,006.95
24	\$205.03	47	\$505.57	70	\$759.71	93	\$1,018.29
25	\$213.67	48	\$516.52	71	\$770.86	94	\$1,029.62
26	\$222.29	49	\$527.48	72	\$782.02	95	\$1,040.97
27	\$230.94	50	\$538.46	73	\$793.18	96	\$1,052.33
28	\$239.58	51	\$549.45	74	\$804.36	97	\$1,063.70
29	\$248.24	52	\$560.43	75	\$815.54	98	\$1,075.09



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

30	\$256.90	53	\$571.44	76	\$826.74	99	\$1,086.47
31	\$265.57	54	\$582.44	77	\$837.94	100	\$1,097.86
32	\$274.23	55	\$593.46	78	\$849.15		
33	\$282.91	56	\$604.49	79	\$860.37		

En consumos mayores a 101 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$13.05.

Se entenderá por uso mixto a toda casa habitación que tenga un comercio pequeño anexo y cuya demanda de agua sea solamente para fines de limpieza.

e) Tarifa para servicio público:

Uso público							
Se cobrará una cuota base de \$86.36. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$93.75	34	\$279.72	57	\$586.28	80	\$830.19
12	\$95.89	35	\$288.07	58	\$596.80	81	\$840.89
13	\$98.30	36	\$296.41	59	\$607.32	82	\$851.60
14	\$100.94	37	\$304.75	60	\$617.86	83	\$862.31
15	\$110.11	38	\$313.12	61	\$628.40	84	\$873.03
16	\$117.49	39	\$321.49	62	\$638.94	85	\$883.77
17	\$124.88	40	\$329.86	63	\$649.50	86	\$894.50
18	\$132.29	41	\$419.09	64	\$660.07	87	\$905.26
19	\$139.69	42	\$429.48	65	\$670.64	88	\$916.01
20	\$147.10	43	\$439.88	66	\$681.22	89	\$926.78
21	\$171.90	44	\$450.29	67	\$691.81	90	\$937.55
22	\$180.15	45	\$460.70	68	\$702.40	91	\$948.32
23	\$188.41	46	\$471.12	69	\$713.01	92	\$959.11
24	\$196.68	47	\$481.55	70	\$723.63	93	\$969.91
25	\$204.95	48	\$491.99	71	\$734.24	94	\$980.71
26	\$213.24	49	\$502.44	72	\$744.87	95	\$991.52
27	\$221.52	50	\$512.88	73	\$755.51	96	\$1,002.34
28	\$229.82	51	\$523.34	74	\$766.16	97	\$1,013.18
29	\$238.12	52	\$533.81	75	\$776.80	98	\$1,024.01



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

30	\$246.43	53	\$544.29	76	\$787.46	99	\$1,034.85
31	\$254.74	54	\$554.78	77	\$798.14	100	\$1,045.71
32	\$263.06	55	\$565.27	78	\$808.81		
33	\$271.39	56	\$575.77	79	\$819.50		
En consumos mayores a 101 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$12.58.							

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

Cuotas fijas	Importe
a) Lote baldío	\$55.05
b) Popular, media e interés social	\$94.43
c) Comercial y de servicios	\$129.79
d) Industrial	\$384.58
e) Pública o mixta	\$99.14

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa pública o mixta establecida en el inciso e) de esta fracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua, incluida la cuota base. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, incluida la cuota base.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$160.78
b) Contrato de descarga de agua residual	\$160.78

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$883.79	\$1,223.97	\$2,037.46	\$2,517.84	\$4,058.49
Tipo BP	\$1,051.23	\$1,392.56	\$2,206.25	\$2,686.42	\$4,227.18
Tipo CT	\$1,736.69	\$2,425.07	\$3,292.32	\$4,107.37	\$6,145.46
Tipo CP	\$2,425.48	\$3,113.76	\$3,981.12	\$4,794.92	\$6,834.04
Tipo LT	\$2,488.72	\$3,525.18	\$4,498.62	\$5,425.78	\$8,183.65
Tipo LP	\$3,647.17	\$4,674.17	\$5,631.49	\$6,545.44	\$9,277.32
Metro adicional terracería	\$172.53	\$259.58	\$308.98	\$369.40	\$494.00
Metro adicional pavimento	\$294.84	\$381.88	\$431.28	\$491.81	\$614.84

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$379.91
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$464.36
c) Para tomas de 1 pulgada	\$633.25
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,011.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,433.95

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$506.58	\$1,054.59
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$617.03	\$1,672.63
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,957.24	\$4,897.88
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,468.55	\$10,943.92
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,109.21	\$13,173.57

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PAD			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,183.23	\$2,250.76	\$635.02	\$466.23
Descarga de 8"	\$3,310.42	\$2,717.00	\$667.16	\$498.36
Descarga de 10"	\$4,485.52	\$3,536.93	\$771.68	\$594.77
Descarga de 12"	\$5,498.37	\$4,581.92	\$948.48	\$763.56

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$39.72
b) Duplicado de recibo	recibo	\$3.01
c) Cambio de titular	cuenta	\$48.98
d) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$205.40

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla establecida en este inciso, por el número de viviendas o lotes a fraccionar. Adicional al importe que resulte, por cada lote o vivienda, el fraccionador pagará un importe de \$967.98 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente.

Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.42
2. Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$107,488.36

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de Factibilidad	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 m ²	carta	\$214.44
b) Metro cuadrado excedente	m ²	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$5,576.06.

Los predios de hasta 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$107.12 por carta de factibilidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos	Unidad	Importe
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,977.31
d) Por cada lote excedente	lote	\$20.07
e) Supervisión de obra	lote/mes	\$96.40
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$9,819.88
g) Recepción de lote excedente	lote o vivienda	\$40.14

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje por lo que a cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$331,223.67
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$156,829.40

XV. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a)** Miligramos de demanda bioquímica de oxígeno:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Carga	Importe
De 151 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.29

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.40

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos \$653.05 por m³



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por residuos sólidos urbanos \$229.77 por m³

III. Limpieza de lotes:

a) Por servicio prestado con maquinaria \$482.06 por hora

b) Por acarreo de escombros, residuos o maleza \$59.42 por m³

IV. Por recolección y traslado de residuos almacenados en contenedores, bodegas, patios o cualquier lugar de almacenamiento al relleno sanitario, se cobrará el 10% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$68.31
c)	Por un quinquenio	\$373.26
d)	Refrendo cada cinco años	\$373.26
e)	A perpetuidad	\$1,306.43
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$873.36
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$339.60
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$339.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$306.03
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$406.24
VII.	Permiso para la cremación de restos áridos	\$102.46
VIII.	Exhumaciones	\$257.54
IX.	Inhumaciones en gavetas:	
	a) A perpetuidad	\$6,453.25
	b) Por un quinquenio	\$1,560.27
	c) Refrendo cada cinco años	\$1,560.27

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio de animales, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a)	Ganado vacuno	\$156.00	por cabeza
b)	Ganado porcino	\$246.32	por cabeza
c)	Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	\$88.40	por cabeza
d)	Ganado caprino y ovino	\$44.97	por cabeza

II. Por el sacrificio de animales fuera del horario normal de ingreso, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a)	Ganado vacuno	\$311.85	por cabeza
b)	Ganado porcino	\$493.21	por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Ganado porcino de menos de 140 kilogramos
en canal \$176.98 por cabeza
- d) Ganado caprino y ovino \$89.95 por cabeza

III. Por servicio especial de sacrificio de animales en días festivos, fuera de jornada laboral o sacrificio de urgencia de animales caídos, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

- a) Ganado vacuno \$467.90 por cabeza
- b) Ganado caprino y ovino \$142.84 por cabeza

IV. Por el resello de introducción de canales y productos cárnicos no procesados, provenientes de establecimientos no certificados como TIF:

- a) Ganado vacuno \$114.60 por canal o 300 kilogramos
- b) Ganado porcino \$78.18 por canal o 100 kilogramos
- c) Ganado caprino y ovino \$43.52 por canal o 10 kilogramos
- d) Aves \$0.29 por ave

V. Por el servicio de reparto en la zona urbana de la ciudad de Salamanca:

- a) Ganado vacuno \$33.36 por canal o fracción
- b) Ganado porcino \$20.25 por canal o fracción
- c) Ganado caprino y ovino \$11.61 por canal

VI. Por el servicio de reparto en comunidades del municipio de Salamanca:

- a) Ganado vacuno \$66.73 por canal o fracción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Ganado porcino \$40.49 por canal o fracción
- c) Ganado caprino y ovino \$23.07 por canal

VII. Servicio de refrigeración por día o fracción posterior a las primeras 24 horas del sacrificio:

- a) Ganado vacuno (completo o en partes) \$34.80 por canal o fracción
- b) Ganado porcino (completo o en partes) \$26.11 por canal o fracción
- c) Ganado caprino y ovino \$23.19 por canal

VIII. Servicio de limpieza de vísceras:

- a) Ganado vacuno \$23.19 por paquete ruminal

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I. Por elemento policial	\$434.54 máximo 8 horas diarias
II. Por elemento de policía auxiliar	\$14,352.00 mensual por jornada de 12 horas diarias

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad privada, correspondientes a la conformidad que emita el Ayuntamiento para obtener la autorización para operar dichos servicios, se cobrarán a una cuota de \$2,284.83.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano	\$7,688.60
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,688.60
III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$768.86
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$127.48
V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$268.32
VI. Por constancia de despintado	\$53.47
VII. Por revista mecánica semestral	\$160.68
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$952.03



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|---|----------|
| IX. Por constancia de alta | \$144.66 |
| X. Por constancia de baja | \$144.66 |
| XI. Por permiso por extensión de ruta de transporte público
urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción | \$144.66 |

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$434.55 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.
- II.** Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2019.
- III.** Por la expedición de constancia de no infracción se causarán derechos a una cuota de \$64.25.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Estacionamiento Subterráneo Hidalgo:

- | | | | |
|----|--|----------|---------|
| a) | Por hora o fracción que exceda de quince minutos | \$11.67 | |
| b) | En el caso de bicicletas | Exento | |
| c) | Por pensión de veinticuatro horas para
automóviles y camionetas | \$760.06 | por mes |
| d) | Por pensión de veinticuatro horas para
motocicletas y triciclos | \$379.29 | por mes |
| e) | Por pensión diurna o nocturna de doce horas para
automóviles y camionetas | \$454.80 | por mes |
| f) | Por pensión diurna o nocturna de doce horas para
motocicletas y triciclos | \$226.95 | por mes |

II. Estacionamiento Mercado Tomasa Estévez, por hora o fracción que exceda de quince minutos:

- | | | | |
|----|--------------------------------|--------|----------|
| a) | Automóviles | \$8.00 | por hora |
| b) | Motocicletas | \$5.92 | por hora |
| c) | Triciclos | \$5.16 | por hora |
| d) | Vehículos en área de descargue | \$6.39 | por hora |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el caso de las bicicletas, los derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 24. Los derechos por los servicios de talleres que presta la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Taller	Inscripción	Mensualidad
I.	Artes plásticas	\$72.33	\$115.78
II.	Ballet jazz	\$72.33	\$115.78
III.	Fotografía digital	\$72.33	\$115.78
IV.	Fotografía II	\$72.33	\$115.78
V.	Guitarra clásica	\$72.33	\$115.78
VI.	Guitarra popular	\$72.33	\$115.78
VII.	Pintura	\$72.33	\$115.78
VIII.	Teclado	\$72.33	\$115.78
IX.	Vocalización	\$72.33	\$115.78
X.	Teatro	\$72.33	\$115.78
XI.	Vitral emplomado	Exento	\$208.71
XII.	Educarte	\$72.33	\$115.78
XIII.	Danza folklórica	\$72.33	\$115.78
XIV.	Baby ballet	\$72.33	\$115.78
XV.	Escultura alto relieve	\$72.33	\$115.78
XVI.	Literatura	\$72.33	\$115.78
XVII.	Cartonería	\$72.33	\$115.78
XVIII.	Joyería	Exento	\$115.78



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$3.17 por m ²
2. Económico	\$6.55 por m ²
3. Media	\$10.10 por m ²
4. Residencial	\$13.48 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$14.79 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$5.37 por m ²
3. Bardas o muros	\$2.83 metro lineal
4. Áreas de jardines	\$2.39 por m ²

c) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$10.83 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.39 por m ²
3. Escuelas	\$2.20 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles \$10.83 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa \$10.83 por m²

VI. Por permisos de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$ 4.00 por m²

b) Uso comercial y de servicios \$16.19 por m²

c) Uso industrial \$ 4.00 por m²

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$3,909.66.

VII. Por permisos de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$4.00 por m²

b) Uso industrial \$4.00 por m²

c) Uso comercial y de servicios \$16.19 por m²

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$2,033.62.

Las colonias marginadas y populares causarán y liquidarán para cualquier dimensión del predio una cuota de \$79.21.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$108.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio previo avalúo, por certificado:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	Exento
2. Económico	\$293.31
3. Medio	\$512.58
4. Residencial	\$576.69

Para fraccionamientos de cualquier tipo, se pagará una certificación por cada vivienda.

b) Usos distintos al habitacional \$1,253.42

XI. Por permiso para colocar temporalmente material de construcción o escombros y andamios en la vía pública, por metro cuadrado, por día \$6.73

XII. Por permiso para división de predios, independientemente del número de predios, por permiso \$308.65

XIII. Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública, por m² \$4.00

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$107.55 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$287.33
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$10.84
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$2,241.42
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$287.33
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$223.88

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV.** Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro \$50.26
- V.** Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$7,932.08
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$7,932.08
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obras de urbanización \$7,932.08
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1.5% tratándose de fraccionamientos residenciales, industriales, comerciales o de servicios, campestres y turísticos, recreativo-deportivos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) El 1% tratándose de fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas.

V. Por el permiso de venta \$7,932.01

VI. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio:

1. Habitacional	\$933.21
2. Mixto (habitacional-comercial)	\$1,865.09
3. Comercial	\$2,802.01

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para la colocación de anuncios adosados al piso o en azotea:

	Cuota
a) Espectaculares, luminosos, giratorios y electrónicos	\$333.52 por m ²
b) Tipo bandera	\$167.09 por m ²
c) Toldos y cobertizos publicitarios	\$83.54 por m ²
d) Pinta de bardas	\$33.39 por m ²
e) Señalización, por pieza	\$107.64 por m ²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Estos permisos se expedirán por un año, con excepción del señalado en el inciso d),
el cual se expedirá por evento.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio
público urbano y suburbano \$96.39

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios
electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$36.10
b) Móvil (en vehículos de motor)	\$36.10

IV. Permiso por día por la colocación de cada anuncio móvil o temporal:

a) Comercio ambulante	\$19.35
b) Mamparas en la vía pública, lonas, mantas y tijeras	\$18.76

V. Permiso por día por la colocación de cada anuncio inflable \$133.68

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto
de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMAQUINTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta
de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$3,398.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II.** Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora \$235.00

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Verificación para la tala o poda de árboles:
- a)** Estudio de factibilidad
 - 1.** Zona urbana \$50.10
 - 2.** Zona rural \$75.16
 - b)** Permiso para la tala de árboles, por árbol \$36.73
- II.** Depósito de escombros en los lugares autorizados, por metro cúbico \$19.41
- III.** Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:

	Giros municipales	Giros estatales bajo convenio de municipalización
a) Licencia de funcionamiento	\$951.09	\$4,755.71
b) Cédula de regularización	\$475.62	\$2,853.41
c) Cédula de operación	\$95.07	\$951.09



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Autorización de la evaluación de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:

- | | |
|---|------------|
| a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (modalidad A) | \$1,992.69 |
| b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (modalidad B) | \$3,832.10 |
| c) Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (modalidad C) | \$4,247.29 |
| d) Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuentas (intermedia) | \$5,288.55 |
| e) Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevea que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (específica) | \$7,087.65 |
| f) Estudio de riesgo ambiental | \$5,187.33 |

V. Autorización de la evaluación de impacto ambiental por obras, actividades o giros municipales:

- | | |
|--|----------|
| a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias | \$924.21 |
|--|----------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias	\$1,848.39
c) Estudio de riesgo ambiental	\$1,293.92
VI. Carta de no gravamen de carácter ambiental	\$1,016.64
VII. Estudio de factibilidad en servicios de giros ambientales	\$184.94
VIII. Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, por tonelada	\$19.25

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$70.67
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$159.06
III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por foja	\$12.83
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$70.69
V. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

61

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019

a)	Por la primera foja	\$12.51
b)	Por cada foja adicional	\$3.41
VI.	Cartas de origen	\$70.69

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia simple a partir de la 21	\$1.51
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$2.71
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.29

SECCIÓN DECIMANOVENA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Rehabilitación:

a) Zona urbana	\$70.20
b) Zona rural	\$26.63
c) Hidroterapia, electro estimulador y mecanoterapia	\$110.52
d) Consulta médica de rehabilitación	\$175.46
e) Cuota mínima	\$8.34

II. Estimulación temprana:

a) Zona urbana	\$70.20
b) Zona rural	\$26.63
c) Cámara multisensorial	\$70.20
d) Cuota mínima	\$8.34

III. Terapia de lenguaje:

a) Zona urbana	\$70.20
b) Zona rural	\$26.63
c) Cuota mínima	\$8.34

IV. Equinoterapia:

a) Zona urbana	\$70.20
b) Zona rural	\$26.63
c) Cuota mínima	\$8.34

V. Certificado médico de discapacidad:

a) Zona urbana	\$70.20
b) Zona rural	\$26.63
c) Cuota mínima	\$8.34

VI. Ultrasonido	\$152.32
-----------------	----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

63

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019*

VII. Psicología:

a) Consulta	\$69.22
b) Valoraciones	\$433.49

VIII. Medicina general:

a) Consulta	\$33.54
b) Constancia de discapacidad	\$33.54
c) Valoración médica	\$33.54
d) Constancias de incapacidad laboral	\$87.26
e) Diagnóstico médico	\$33.54
f) Historia médica	\$33.54
g) Lavado de oídos	\$62.18
h) Curaciones	\$34.54
i) Retiro de puntos	\$41.45
j) Sutura	\$69.07
k) Extracción de uñas	\$138.15
l) Certificado médico	\$34.58
m) Constancia médica	\$34.58
n) Extracción de DIU	\$69.07
o) Papanicolau	\$138.15

IX. Traumatología:

a) Consulta traumatología	\$172.96
b) Colocación de férula	\$138.15
c) Colocación de yeso	\$276.33
d) Infiltración	\$165.79
e) Prueba de glucosa	\$20.73

X. Dentista:

a) Consulta	\$69.22
--------------------	---------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Amalgamas	\$130.19
c) Extracciones	\$120.21
d) Limpieza	\$223.98
e) Curación	\$87.26
f) Cementación	\$95.57
g) Obturación con óxido de zinc	\$83.74
h) Exodoncia simple vía alveolar (por pieza)	\$114.22
i) Odontoxesis	\$213.23
j) Extracción de dientes supernumerarios	\$106.61
k) Drenaje de absceso en consulta externa	\$114.13
l) Suturas dentales	\$53.28

XI. Consulta neuromuscular esquelético \$182.78

XII. Carta de dependencia económica \$83.90

XIII. Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):

	Inscripción	Cuota mensual
CADI Colonia Guanajuato	\$533.46	\$837.61
CADI Colonia las Estancias	\$456.96	\$685.42
CADI Valtierra	\$380.80	\$571.69

XIV. Mastografía \$319.34

Artículo 34. Los derechos por los servicios que presta el Centro de Control Animal se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Vacunación antirrábica a animal, no incluye vacuna	\$35.72
II.	Devolución de animal capturado en vía pública	\$178.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Devolución de animal capturado para observación	\$196.91
IV.	Guarda de animal, por día	\$48.17
V.	Diagnóstico patológico de animal en observación	\$268.56
VI.	Sacrificio e incineración de animal	\$626.71
VII.	Servicio por petición de particulares para capturar animal	\$267.30
VIII.	Traslado del animal esterilizado capturado en vía pública reintegrado a su domicilio particular, en zona urbana	\$53.63

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 35. Los derechos por servicios en materia de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:
- | | | |
|-----------|--------------------------------------|----------|
| a) | Artificios pirotécnicos, por evento | \$208.87 |
| b) | Artificios pirotécnicos, por permiso | \$71.87 |
| c) | Pirotecnia fría, por evento | \$250.66 |
- II.** Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:
- | | | |
|-----------|---------------------------|----------|
| a) | Cartuchos | \$710.26 |
| b) | Fabricación de pirotecnia | \$752.04 |
| c) | Materiales explosivos | \$752.04 |
- III.** Por dictámenes de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento
- \$395.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV.** Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacios públicos, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, por elemento \$339.04

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 36. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$450.37	Mensual
II.	\$900.75	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 37. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 38. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 39. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de Medida y actualización.

Artículo 43. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 44. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 45. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 46. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$263.69, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 47. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer trimestre de 2019, tendrán un descuento de su importe del 12% durante el mes de enero, del 10% durante el mes de febrero y del 5% en el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 48. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

- I.** Los pensionados, jubilados, personas discapacitadas y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. El descuento se hará sobre un consumo máximo de 20 metros cúbicos mensuales.
- II.** Las instituciones públicas educativas federales, estatales y municipales quedarán exentas por concepto de pagos de incorporación a las redes de agua potable y drenaje.
- III.** Los asilos de ancianos, casas de beneficencia y centros de atención social que sean operados por alguna dependencia oficial o asociación civil registrada en el organismo operador, tendrán un descuento del 30% en los importes a pagar por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a) del artículo 14 de esta Ley, se hará un descuento del 30%, cuando se trate de atender servicios a la red de drenaje de comunidades rurales, instituciones de beneficencia pública, escuelas públicas, centros de salud, oficinas municipales, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hospitales y clínicas públicas y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.

V. Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual que descargan, podrán gozar de bonificaciones contra el importe de sus rezagos existentes por exceder los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, siempre y cuando el proyecto de mejora y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones serán del 50% del total del presupuesto del proyecto aprobado, sin que puedan ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida la acción ejecutada.

Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la mejora en la calidad del agua residual de la descarga al cumplir con la NOM-002-SEMARNAT-1996 o con las condiciones particulares fijadas para la disminución de contaminantes, verificada mediante la realización de análisis directos.

Este beneficio se hará extensivo a quienes instalen medidores totalizadores en su descarga.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI. A los usuarios de servicio medido, que habiten en colonias clasificadas como populares y de pobreza extrema, de acuerdo a la relación contenida en las disposiciones administrativas vigentes del municipio de Salamanca, se les otorgará un descuento sobre la cuota base de la tarifa doméstica que tiene un costo de \$91.76 y se cobrarán \$53.04 para usuarios de colonias populares y de \$31.71 para las de pobreza extrema, y pagarán todos los usuarios domésticos, sin excepción alguna, sus cargos variables por consumo en metros cúbicos, conforme a la tarifa establecida en el artículo 14, fracción I, inciso a) de esta Ley, sin descuento alguno.

VII. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios contenidos en la fracción XIII, incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley, siempre y cuando se solicite a más tardar tres meses después del término de su vigencia.

Después de obtener el beneficio de una segunda carta de factibilidad expedida, cada carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se deberá pagar sin descuento a los precios vigentes.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Para colonias populares y de interés social donde el Municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje y para los casos en que la introducción de dichos servicios se haga mediante la aportación de los colonos, se exentará del pago de incorporación individual contenido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica lo justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar el organismo operador para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.

IX. Los usuarios que se sirvan de una toma comunitaria pagarán el importe correspondiente a la cuota base del servicio doméstico contenido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 49. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se aplicarán los siguientes beneficios:

I. Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año, tendrán un descuento del 15%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Los pensionados, jubilados por incapacidad física, personas discapacitadas y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- III.** En las calles de Valtierra en donde el Municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje, éstas quedarán exentas del pago por derechos de incorporación únicamente para uso habitacional.
- IV.** Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a) del artículo 15 de esta Ley, se hará un descuento del 90% cuando se trate de atender a comunidades, organizaciones de beneficencia pública y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

**SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 50. Los trabajadores de la administración pública municipal que laboren en el turno diurno pagarán por concepto de pensión para automóviles o camionetas en el estacionamiento subterráneo Hidalgo una cuota de \$167.50 por mes. En el caso de aquellos trabajadores que laboren en el turno nocturno, dicho concepto se cobrará a \$201.17.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52. Tratándose de establecimientos de bares y cantinas, el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento será de \$64.25 por hora.

SECCIÓN SÉPTIMA DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 53. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 54. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en el artículo 33 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en el ingreso del solicitante, quedando los porcentajes para descuento de la siguiente forma:



Ingreso mensual

Porcentaje de descuento

De 0 a 1.5 salarios mínimos elevados al mes

100%

De 1.6 a 2 salarios mínimos elevados al mes

50%

En el caso de personas con discapacidad se les exentará del pago de las cuotas.

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 36 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 56. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades expresadas en pesos	Cantidades expresadas en pesos	Cantidades expresadas en pesos
0.01	263.69	14.20
263.70	602.21	17.47
602.22	1,582.15	51.32
1,582.16	2,562.09	85.18
2,562.10	3,542.03	119.03
3,542.04	4,521.97	152.88
4,521.98	5,501.91	186.73
5,590.92	6,481.85	220.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019

6,481.86	7,461.79	254.44
7,461.80	8,441.73	288.29
8,441.74	9,421.67	322.14
9,421.68	10,401.60	355.99
10,401.61	11,381.54	389.84
11,381.55	12,361.48	423.70
12,361.49	13,341.42	457.55
13,341.43	14,321.36	491.40
14,321.37	15,301.30	525.25
15,301.31	16,281.24	559.10
16,281.25	17,261.18	592.96
17,261.19	18,053.92	626.81
18,053.93	19,221.06	660.66
19,221.07	20,200.99	694.51
20,201.00	21,180.93	728.36
21,180.94	22,160.87	762.22
22,160.88	23,140.81	796.07
23,140.82	24,120.75	829.92
24,120.76	25,100.69	863.77
25,100.70	26,080.63	897.62
26,080.64	27,060.57	931.48
27,060.58	28,040.51	965.33
28,040.52	29,020.45	999.18
29,020.46	30,000.38	1,033.03
30,000.39	30,980.32	1,066.88
30,980.33	31,960.26	1,100.74
31,960.27	32,940.20	1,134.59
32,940.20	33,920.14	1,168.44
33,920.15	34,900.08	1,202.29
34,900.09	35,880.02	1,236.14
35,880.03	36,859.96	1,270.00
36,859.96	37,839.90	1,303.85
37,839.91	38,819.84	1,337.70
38,819.85	En adelante	1,381.38



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

RÚSTICO		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades expresadas en pesos	Cantidades expresadas en pesos	Cantidades expresadas en pesos
0.01	263.69	14.20
263.70	753.67	17.47
753.68	1,243.63	34.40
1,243.64	1,733.61	51.32
1,733.62	2,223.57	68.26
2,223.58	2,713.55	85.18
2,713.56	En adelante	102.11

Para el pago de las tarifas citadas en la tabla que antecede, será coordinada en los mismos tiempos en los que se programa el pago del impuesto predial, de cada uno de los predios de los que son propietarios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 57. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 58. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

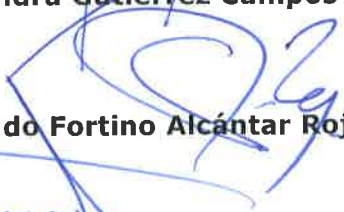
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019*

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

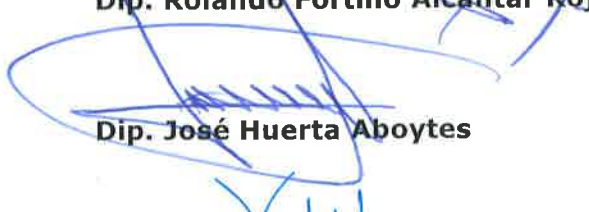
Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

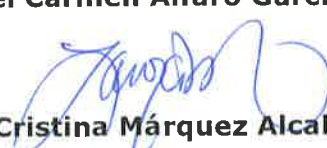

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas


Dip. Celeste Gómez Fragoso

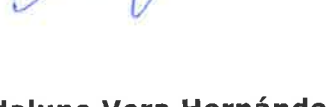

Dip. José Huerta Aboytes


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García


Dip. Vanessa Sánchez Cordero


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá


Dip. Raul Humberto Márquez Albo


Dip. J. Guadalupe Vera Hernández


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Angélica Paola Yáñez González